

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	11001311001720210052500
Demandante	Ernesto José Garrido Barletto
Demandada	Natalia Stephanny Sanabria Ramírez
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **divorcio de matrimonio civil**, que mediante apoderado judicial instaura **ERNESTO JOSÉ GARRIDO BARLETTO** en contra de **NATALIA STEPHANNY SANABRIA RAMÍREZ**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole esta providencia de conformidad con el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado, de conformidad con el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Reconócese al Dr. ORLANDO BUITRAGO TORRES, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 036	De hoy 01/03/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	11001311001720200052500
Demandante	Ernesto José Garrido Barletto
Demandada	Natalia Stephanny Sanabria Ramírez
Asunto	Admite demanda

Respecto a la solicitud de medidas cautelares contenidas en la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 598 del C.G.P., se DISPONE:

1.- **Decrétese el EMBARGO** de las ACCIONES que posee la demandada NATALIA STEPHANNY SANABRIA RAMÍREZ en la empresa denominada: NATALIA STEPHANNY SANABRIA RODRÍGUEZ TRNASPORTE SEGURO 24/365, con Nit 901208937-9. Líbrese el **OFICIO** Al GERENTE y/o ADMINITRADOR y/o LIQUIDADOR de la respectiva sociedad, para que tome atenta nota de la referida medida cautelar y dentro de los tres (3) días siguientes, de cuenta de ello a este Juzgado y para el presente asunto de conformidad con el numeral 6º del art. 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 036	De hoy 01/03/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720090035200
Causantes	José Gerardo Martin Bautista

De la revisión al plenario se DISPONE:

CORREGIR de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G. del P, en atención a la petición recibida por correo institucional el día 27 de octubre de 2021, donde se indica que por error involuntario aparece en el trabajo de partición de forma errónea el número de la cédula de ciudadanía de la YOLANDA MARTÍN BOLAÑOS (folio 254), siendo el correcto 39.549.524, por lo que debe entenderse para todos los efectos que el número de identificación es el aquí citado.

El presente proveído hace parte integral del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria del mismo.

Se deja claridad que en lo restante, tanto el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo quedan incólumes en toda su extensión.

Secretaria proceda a notificar la presente providencia a las partes interesadas en este asunto conforme a los lineamientos del artículo 286 del C.G del P.

Acosta de la parte interesada **expídase copia autentica** de esta providencia para que haga parte integra de la sentencia proferida en este proceso de fecha **24 de julio de 2018**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Miz.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 036

De hoy 01/03//2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de la Disolución de la Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210053900
Demandante	Juan Carlos Bohórquez Torres
Demandada	Yaqueline Prince Durán
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Declaración de la Disolución de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes y la consecuente Declaración de la Sociedad Patrimonial de Hecho** que mediante apoderada judicial instaure **JUAN CARLOS BOHÓRQUEZ TORRES** en contra de **YAQUELINE PRINCE DURÁN**.

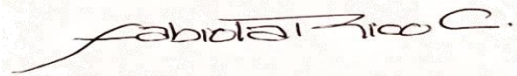
En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste, solicite las pruebas que pretenda hacer valer, y allegue en debida forma copia de su registro civil de nacimiento; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Reconócese a la Dra. SANDRA PATRICIA BÁEZ BUITRAGO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

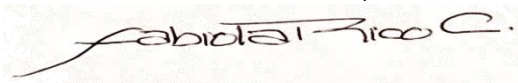
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 036	De hoy 01/03/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de la Disolución de la Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20210053900
Demandante	Juan Carlos Bohórquez Torres
Demandada	Yaqueline Prince Durán
Asunto	Admite demanda

Se niega la solicitud de fijar alimentos provisionales a favor de la menor IGBP, requerida en el numeral 2º del capítulo de petición especial contenida en la demanda y con cargo del aquí demandante JUAN CARLOS BOHÓRQUEZ TORRRES, toda vez que dentro del presente asunto no es viable resolver sob re dichas peticiones.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 036	De hoy 01/03/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

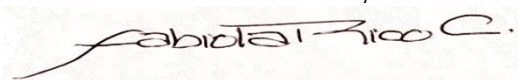
Clase de proceso	Levantamiento de Patrimonio de Familia inembargable y Afectación a Vivienda Familiar
Radicado	11001311001720200054200
Demandante	Walter Corredor Ortiz
Demandado	No tiene
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **07 de diciembre de 2020**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 036	De hoy 01/03/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de Costas
Radicado	11001311001720200031700
Demandante	Carlos Ernesto Losada Morantes
Demandados	Lira Bermúdez Quintero y otros
Asunto	Termina proceso por pago total (art. 461 C.G.P.)

Atendiendo el contenido del anterior escrito, presentado por la parte demandante el 17 de marzo 2021 a las 16:03, en donde solicita la terminación del presente asunto por pago total de la deuda y el levantamiento de las medidas cautelares; de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del C.G.P., se DECRETA:

Primero: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO DE COSTAS promovido por CARLOS ERNESTO LOZADA MORANTES en contra de LIRA BERMÚDEZ QUINTERO, LIRA BERMUDEZ QUINTERO, BREL BERMUDEZ QUINTERO, ELVER BERMUDEZ MORENO y LIN BERMUDEZ QUINTERO, por pago total de la obligación.

Segundo: Se decreta el **levantamiento de todas las medidas cautelares** ordenadas en este proceso. **Líbrese los OFICIOS** respectivos.

Tercero: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva, y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

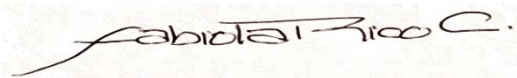
Cuarto: A costa de las partes, expídanse copia de esta providencia.

Quinto: Realizado lo ordenado en los puntos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

De otra parte, y respecto a las copias auténticas requeridas en el citado escrito, respecto del proceso No. 2013-00482, se le informa al petente que puede acercarse a la secretaria del Despacho y solicitar verbalmente las mismas, previo el pago de las expensas necesarios para la entrega de las mismas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 036	De hoy 01/03/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720220002800
Demandante	Yamile Alicia Vargas Acuña
Demandado	Juan Alejandro Cabezas
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

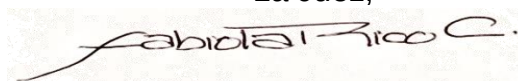
1.- Presente nuevamente las pretensiones de la demanda, ajustadas al documento aportado como título ejecutivo, y teniendo en cuenta que la aquí demandante YAMILE ALICIA VARGAS ACUÑA ya NO tiene la representación legal de las alimentarias MAURICIO ALEJANDRO CABEZAS VARGAS y DAVID SANTIAGO CABEZAS VARGAS, solamente de la menor MCCV y la cuota de alimentos se fijó a favor de los tres alimentarios, y o en su defecto **allegue poderes** por parte de los alimentarios ya mayores de edad; en caso negativo aporte un **nuevo poder por parte de la aquí demandante**, como quiera que el arrimado con la demanda no es legible, no está nítido.

2.- Como consecuencia de lo anterior, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 num. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota a ejecutar en referente es una pretensión. Teniendo en cuenta, igualmente, que con respecto al cobro de los ítems relacionados como gastos de estudio, médicos y odontológicos, deberá allegar los respectivos documentos, idóneos, que acrediten el cobro de los mismos. Así mismo, debe tener en cuenta que el cobro de los intereses corresponden a lo estipulado en el art. 1617 del Código Civil, esto es, al 6% anual y/o 0.5 mensual.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 036	De hoy 01/03/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720180077700
Causantes	Lucila Caicedo Vda de Sánchez

De la revisión al plenario y en atención al informe secretarial se DISPONE:

Requerir al apoderado de todos los interesados para que allegue la escritura pública que dé cuenta que el sucesorio se adelantó o se lleva por vía notarial, con el fin de adoptar las decisiones que en derecho corresponda lo anterior, So pena de dar aplicación al artículo 371 literal 2 ya que se encuentra suspendido desde el 21 de Junio de 2019, sin que se haya precisado el término de la suspensión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Miz.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 036 De hoy 01/03//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
